



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

ACTOR: ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
DENOMINADA BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Electoral**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/12/2026-1**, promovido por la **Organización de la Ciudadanía denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."**, por conducto de su Representante Legal **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis**, en contra del Consejo Estatal Electoral, impugnando el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/206/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2026, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "BIEN ESTAR CIUDADANO A.C." DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2025."

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Sentencia, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora/Promovente/Organización Ciudadana:	Organización de la Ciudadanía denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."
Acto impugnado/Acuerdo 206:	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/206/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

	PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2026, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "BIEN ESTAR CIUDADANO A.C." DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2025."
Autoridad responsable/Consejo Estatal:	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
JE:	Juicio Electoral.
JE 12:	TEEM/JE/12/2026.
POS 18	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026
Acuerdo 96	Acuerdo IMPEPAC/CEE/96/2026.
Reglamento Interior/Reglamento de Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Sancionador:	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	M. en D. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Consejo Estatal:

- a) Con fecha treinta de junio el Consejo Estatal, emitido el Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2026, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "BIEN ESTAR CIUDADANO A.C." DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2025.

II. Actuaciones ante el TEEM.

- a. **Acuerdo.** El Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo el cuatro de agosto, ordenando integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente TEEM/JE/12/2026; así mismo, en misma fecha se fijó en los estrados de este Tribunal, cédula de publicitación otorgando el término de cuarenta y ocho horas para que comparecieran terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

- b. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora.** Mediante Oficio identificado con la clave **TEEM/SG/172/2026**, de fecha cuatro de agosto, el Secretario General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave **TEEM/JE/12/2026**, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, para la sustanciación y resolución correspondiente.
- c. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y terceros interesados.** El diez de agosto, la Ponencia Instructora mediante proveído, radicó y admitió el presente JE, requirió a la autoridad responsable informe justificativo, y se tuvo por no presentados escritos de terceros interesados
- d. Acuerdo de recepción de informe justificativo.** El día trece de agosto, la Ponencia instructora recepcionó el informe justificativo de la autoridad responsable y requirió la remisión de diversas copias certificadas.
- e. Acuerdo de recepción de pruebas solicitadas y prueba superveniente.** El día veinte de agosto, se recepcionó las pruebas solicitadas y se dio cuenta sobre el ofrecimiento por parte de la actora en relación a una prueba superveniente, misma que fue requerida a la autoridad responsable.
- f. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento, admisión o desechamiento de pruebas.** El día veinticuatro de agosto, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento solicitado y envió diversas documentales. Posteriormente se admitió y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes.
- g. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre, se realizó el cierre de instrucción, turnando el expediente en el que se actúa al Secretario Proyectista, a efecto de que se realice el proyecto correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción II, 318, 319 y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

Aunado a que mediante Acuerdo General TEEM/AG/02/17 el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó la implementación del JE.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 361, del Código Electoral, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, con independencia de que sean alegadas o no por las partes, este Tribunal Electoral debe analizarlas previamente al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

existiría un impedimento jurídico para continuar con el análisis de los agravios planteados por la parte promovente.

Máxime que la autoridad responsable hizo valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 361, fracción I y II del Código Electoral, tal y como se aprecie en su informe justificativo de fecha doce de agosto.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable no se actualiza; toda vez que, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de alguna circunstancia que haga jurídicamente imposible la continuación del presente medio de impugnación, ni que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la disposición legal invocada.

En ese sentido, la sola invocación de una causal de sobreseimiento por parte de la autoridad responsable no resulta suficiente para decretarlo, pues corresponde a este órgano jurisdiccional verificar, a partir de las constancias que obran en autos y de las circunstancias particulares del caso, si efectivamente se actualizan los extremos previstos por la norma.

Por tanto, al no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada, ni advertirse de oficio alguna otra causa que impida el conocimiento del presente asunto, resulta procedente continuar con el estudio de los agravios formulados por la parte promovente y, en consecuencia, entrar al análisis del fondo de la controversia.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable, en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" se pueden constituir en un hacer o en un no hacer, por parte de la autoridad responsable y que a consideración de los impetrantes considera como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

A) PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En el presente caso estamos ante un acto positivo, mismo que refiere el actor fue emitido por la autoridad señalada como responsable, reclamando el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2026, señalando en específico lo siguiente:

1. *"... Al haberse realizado un emplazamiento ilegal que dejó a esta organización de la ciudadanía en estado de indefensión..." (sic).*
2. *"La autoridad responsable vulnera el derecho de defensa y el acceso efectivo a la justicia de esta Organización de la Ciudadanía al haber omitido entregar oportunamente las copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/018/2026, pese a haber sido solicitadas formalmente mediante escritos presentados los días primero y seis de julio de dos mil veintiséis." (sic).*
3. *"... el procedimiento ordinario sancionador debió ser sustanciado y realizar las investigaciones correspondientes únicamente por cuanto al cumplimiento del resolutive TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, a efecto de verificar si esta Organización Ciudadana había realizado los ajustes y adecuaciones ordenados y, en consecuencia, si las observaciones formuladas respecto del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

informe correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco habían sido solventadas mediante el informe financiero del mes de septiembre de ese mismo año.", "en ese sentido, resulta jurídicamente inadmisibile que la propia autoridad, después de haber validado el cumplimiento del informe financiero de septiembre y haber omitido formular observación alguna relacionada con el acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, pretenda posteriormente sustentar una sanción administrativa precisamente en hechos que debieron ser objeto de análisis y pronunciamiento en ese momento procesal." (sic).

4. *"... de manera posterior y contradictoria, la autoridad responsable, determinó aplicar el porcentaje previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, equivalente al 0.05% del tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura, criterio distinto al contenido en el material oficial entregado durante la capacitación impartida el siete de marzo de dos mil veinticinco." (sic).*

B) ACTO RECLAMADO.

Para efectos de verificar la existencia del acto reclamado y atendiendo el planteamiento de la parte actora, se tiene que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe justificativo, se encuentra acreditada la existencia del acto materia de impugnación. Por tanto, se tiene por colmado el requisito relativo a la existencia del acto reclamado.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Se procede al estudio de los requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que fundan la controversia.

b. Oportunidad. La parte actora impugna actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación a hechos ocurridos y notificados el día siete de julio, por lo que su demanda fue presentada en fecha tres de agosto, resulta incuestionable que se encuentran dentro del plazo legal de **cuatro días**, contemplado en el artículo 328, del Código Electoral, dado que el periodo vacacional de este Tribunal transcurrió del día 13 de julio al 2 de agosto, durante el cual se suspendieron los plazos procesales.²

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
5	6	7 Notificación	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11
12	13 Inicio del período vacacional	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
2	3 Día	4	5	6	7	8

² **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, **contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

Termina período vacacional	4 Presentación de la demanda					
----------------------------------	---------------------------------------	--	--	--	--	--

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable le reconoce el carácter de Presidente y Representante legal de la Organización Ciudadana Bien-Estar Ciudadano A.C., adminiculado a la escritura treinta y un mil setecientos setenta y uno (31,771), volumen cuatrocientos sesenta y uno (461), página setenta y nueve (79);³ por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

d. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente JE; toda vez que, controvierte un acuerdo emitido por la autoridad administrativa local, mediante el cual, sanciona a la Organización Ciudadana Bien-Estar Ciudadano A.C., y sostiene que dicha determinación afecta de manera directa su esfera jurídica.

e. Definitividad. Dado que, en la legislación electoral de Morelos, no existe ningún medio de impugnación que permita satisfacer el derecho reclamado en materia político electoral, ante instancia diferente, de ahí la procedencia del Juicio Electoral planteado.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que este Tribunal Electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por el Código Electoral, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

³ Visible en autos a foja 312.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Se cita a continuación, los agravios expuestos por la actora, que a su letra dicen:

1. "... Al haberse realizado un emplazamiento ilegal que dejó a esta organización de la ciudadanía en estado de indefensión..." (sic).
2. "La autoridad responsable vulnera el derecho de defensa y el acceso efectivo a la justicia de esta Organización de la Ciudadanía al haber omitido entregar oportunamente las copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/018/2026, pese a haber si do solicitadas formalmente mediante escritos presentados los días primero y seis de julio de dos mil veintiséis." (sic).
3. "... el procedimiento ordinario sancionador debió ser sustanciado y realizar las investigaciones correspondientes únicamente por cuanto al cumplimiento del resolutive TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, a efecto de verificar si esta Organización Ciudadana había realizado los ajustes y adecuaciones ordenados y, en consecuencia, si las observaciones formuladas respecto del informe correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco habían sido solventadas mediante el informe financiero del mes de septiembre de ese mismo año.", "en ese sentido, resulta jurídicamente inadmisble que la propia autoridad, después de haber validado el cumplimiento del informe financiero de septiembre y haber omitido formular observación alguna relacionada con el acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, pretenda posteriormente sustentar una sanción administrativa precisamente en hechos que debieron ser objeto de análisis y pronunciamiento en ese momento procesal." (sic)
4. "... de manera posterior y contradictoria, la autoridad responsable, determinó aplicar el porcentaje previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, equivalente al 0.05% del tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura,



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

criterio distinto al contenido en el material oficial entregado durante la capacitación impartida el siete de marzo de dos mil veinticinco.

De los agravios expuestos y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral, advierte que los agravios ejercitados, se dividen en **cuatro vertientes** jurídicas, que permitirá dar contestación a los mismos y evitar repeticiones:

AGRAVIOS	TEMA CENTRAL
I	Emplazamiento ilegal y estado de indefensión.
II	Omisión de entregar oportunamente copias certificadas del expediente.
III	Indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador.
IV	Aplicación de un criterio de cuantificación distinto al informado en la capacitación.

Al respecto y por razón de metodología, los agravios serán analizados atendiendo a la naturaleza de las cuestiones jurídicas que plantean, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, dado que su estudio puede generarse en conjunto o separado en distintos grupos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

En ese sentido, se estudiarán en primer término los agravios relacionados con el emplazamiento ilegal y lo relativo al supuesto que se encontró en

⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

estado de indefensión, (**agravios 1**); posteriormente la omisión de la entrega de copias certificadas (**agravio 2**); consecutivamente, el planteamiento relacionado con la indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador (**agravio 3**); y finalmente, lo relacionado a la aplicación de un criterio de cuantificación distinto al informado en la capacitación (**agravio 4**).

I. Ahora bien, se procede a analizar el agravio 1, expuesto por la actora, e identificados: **Emplazamiento ilegal y lo relativo al supuesto que se encontró en estado de indefensión**. Al respecto, se estima para este Tribunal es **infundado**, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere: "... Al haberse realizado un emplazamiento ilegal que dejó a esta organización de la ciudadanía en estado de indefensión..." (sic).

La autoridad responsable manifiesta: "... por lo que, a partir de comparecer a la audiencia de pruebas, así como el escrito de fecha 12 de junio de 2026 escrito identificado con el folio 001592 y el del 23 de junio del presente año por el que presenta su escrito de alegatos folio 001727; realizo una convalidación y consentimiento al no presentar algún incidente de nulidad; en consecuencia se le debe tener por convalidado dicho acto de contestación..." (sic).

Al respecto, es oportuno referir que toda autoridad jurisdiccional está obligada a vigilar que se apliquen las formalidades esenciales del procedimiento que en su conjunto integran la "garantía de audiencia", formulismos que permiten a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, reiterando que dichas formalidades son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2005716, al rubro indica: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**⁵ así como en la jurisprudencia 200234, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**⁶

⁵ Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificamos dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

⁶ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la organización de la ciudadanía tuvo conocimiento efectivo de la existencia y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que compareció dentro del mismo y realizó diversas actuaciones procesales encaminadas al ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, como obra en autos la audiencia de pruebas de fecha doce de junio⁷, compareció el ciudadano Marcos Gustavo Álvarez Vilchis en su calidad de Presidente y Representante Legal de la organización ciudadana denominada BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., subsanando con ello cualquier vicio alegado por tener acceso a la instrumental de actuaciones y estar en condiciones de oponer excepciones y defensas, así como el de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

Incluso realizó diversas actuaciones procesales, con fecha posterior a la audiencia de pruebas, como se aprecia con las diversas promociones presentadas en fecha doce y diecisiete de junio.⁸

Tales actuaciones adquieren especial relevancia, pues evidencian que la parte actora no permaneció ajena al procedimiento ni se encontró materialmente imposibilitada para intervenir en éste, sino que tuvo conocimiento de su existencia y ejerció las facultades procesales que estimó pertinentes, entre ellas, comparecer a la audiencia correspondiente, realizar manifestaciones dentro del procedimiento y formular alegaciones.

en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

⁷ Visible a foja 427.

⁸ Visibles a fojas 430 y 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

Por tanto, la comparecencia de la parte actora a la audiencia de pruebas de fecha doce de junio, aunada a las diversas promociones que presentó durante la sustanciación del POS 18, constituye un elemento objetivo que permite advertir que tuvo una oportunidad efectiva para ejercer su derecho de audiencia y defensa, sin que se advierta que la supuesta irregularidad en el emplazamiento le hubiera impedido desplegar dicha defensa, toda vez que, se convalida cualquier error que adolezca como indebido.

De ahí que, al no encontrarse una afectación real y trascendental a su derecho de garantía de audiencia o un indebido proceso, el agravio que nos cupa, se reitera que resulta **infundado**.

Apoya a lo antes expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 194216, al rubro indica: **EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO.**⁹

II. Se procede a analizar el agravio 2, expuesto por la actora, e identificado: **Omisión de entregar oportunamente copias certificadas del expediente**. Al respecto, se estima para este Tribunal es **infundado**, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere, esencialmente lo siguiente: *"La autoridad responsable vulnera el derecho de defensa y el acceso efectivo a la justicia de esta Organización de la Ciudadanía al haber omitido entregar oportunamente las copias certificadas del expediente POS 18, pese a haber*

⁹ Cuando en la diligencia de emplazamiento, el actuario señala un número diverso al correspondiente a la residencia de los demandados, ese error se **convalida**, en el evento de que los enjuiciados **asistan a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de la misma**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

sido solicitadas formalmente mediante escritos presentados los días primero y seis de julio de dos mil veintiséis." (sic).

Por su parte, la autoridad responsable, manifestó: *"toda vez que con fecha diez de julio del presente año, la suscrita certificó la recepción de los escritos identificados con los folios 001779 y 002829, el que acordó poner a disposición del interesado copia certificada del expediente en cita, previa identificación mediante comparecencia en las instalaciones del instituto dentro del horario hábil de instituto..." (sic).*

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente POS 18,¹⁰ se advierte que contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable si atendió las solicitudes de expedir las copias certificadas, en términos del acuerdo de fecha diez de julio, acordó favorable dicha petición, bajo el entendido de que dichas copias certificadas debían ser expedidas en formato físico y una vez satisfechos los requisitos legales y administrativos correspondientes; asimismo, la autoridad responsable las puso a disposición de la parte solicitante, a efecto de que compareciera a las instalaciones de ese Instituto, previa identificación, dentro del horario establecido para su atención, esto es, de lunes a viernes, de las nueve a las diecisiete horas.

Proveído notificado a la actora mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, de fecha cuatro de agosto¹¹, enviada desde la cuenta oficial de quejas del IMPEPAC.

De lo anterior, se acredita que la autoridad responsable, no omitió proveer respecto de las solicitudes de expedir copias certificadas, y determinó

¹⁰ Visible a fojas 569 a 572.

¹¹ Visible a foja 572.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

ponerlas a disposición del solicitante en un horario hábil en las instalaciones de ese instituto.

Aunado que de autos no obra constancia alguna que permita advertir que la parte actora hubiese comparecido ante el Instituto a recibir las copias y que éstas le hubiesen sido negadas.

Por tanto, ello no equivale a negarse a entregar las mismas, impedimento o restricción de acceso al expediente atribuible a la autoridad administrativa instructora, así como tampoco se acredita que dicha circunstancia hubiese producido una afectación material al derecho de defensa del actor. En consecuencia, se reitera que el agravio que nos ocupa es **infundado**.

III. A continuación, se estudia el tercer agravio: **Indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador**. Al respecto, se estima para este Tribunal es **infundado**, en atención a lo siguiente:

El promovente, señaló: *"el procedimiento ordinario sancionador debió ser sustanciado y realizar las investigaciones correspondientes únicamente por cuanto al cumplimiento del resolutive TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, a efecto de verificar si esta Organización Ciudadana había realizado los ajustes y adecuaciones ordenados y, en consecuencia, si las observaciones formuladas respecto del informe correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco habían sido solventadas mediante el informe financiero del mes de septiembre de ese mismo año."*, *"en ese sentido, resulta jurídicamente inadmisibles que la propia autoridad, después de haber validado el cumplimiento del informe financiero de septiembre y haber omitido formular observación alguna relacionada con el acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, pretenda posteriormente sustentar una sanción administrativa precisamente en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

hechos que debieron ser objeto de análisis y pronunciamiento en ese momento procesal." (sic).

Mientras tanto, la autoridad responsable, refirió: "...ya que de los ajustes reflejados en el informe del mes de agosto fueron colmados de fondo, ya que los ajustes reflejados en el informe del mes de agosto evidencian la corrección de las inconsistencias detectadas en el informe de junio, el cual sirve como parámetro de comparación para verificar la regularización contable y documental realizada; de manera que, conforme a lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, las observaciones que subsisten son exclusivamente de carácter formal, sin que ello afecte el fondo ni la integridad de la información financiera presentada; sin embargo el C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, superó el límite anual de aportaciones en efectivo el cual tienen un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del tope de gasto fijado para la última elección de Gobernador..." (sic).

En el presente agravio, resulta oportuno precisar que la parte actora refiere una premisa incorrecta al manifestar que existe una confusión por parte de la autoridad responsable al analizar lo relacionado al informe del mes de **septiembre** cuando a su consideración y en relación a lo ordenado por el diverso Acuerdo 96, lo que debía atenderse era lo relativo al mes de **junio**.

Al respecto, de la revisión integral del contenido del impugnado Acuerdo 206, se advierte que las consideraciones, argumentos y motivos que sustentan tal determinación, es exclusivamente a lo correspondiente al mes de **junio**, sin que se desprenda que la autoridad responsable efectuó algún análisis relacionado al mes de septiembre, como erróneamente lo hizo valer el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

En ese sentido, la afirmación del actor no encuentra sustento en el contenido objetivo del acto controvertido; pues para que, pudiera actualizarse la supuesta confusión alegada, sería necesario que existiera una discrepancia entre el periodo que fue materia de análisis y aquel respecto del cual debía pronunciarse la autoridad; sin embargo, tal circunstancia no se actualiza en el caso concreto, dado que el Acuerdo 206, identifica y desarrolla de manera expresa las razones relacionadas con el informe correspondiente al mes de junio. Por tanto, dicha premisa es incorrecta.

Ahora bien, por cuanto hace a la Indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador, tampoco le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se detallan:

La autoridad responsable, realizó un estudio exhaustivo relacionado con el informe del mes junio, y precisó que de las observaciones formuladas en el punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025, habían sido atendidas de fondo, en virtud de que los ajustes reflejados en el informe correspondiente al mes de agosto evidenciaban la corrección de las inconsistencias originalmente detectadas respecto del informe de junio.

No obstante, dicha circunstancia no implicaba que la totalidad de las observaciones hubieran quedado subsanadas, pues la autoridad sustanciadora detectó que existía una inconsistencia, relacionado con los **ingresos y el límite individual de aportaciones en dinero**, respecto de la cual subsistían elementos que no habían sido debidamente aclarados o acreditados por la organización ciudadana.

En consecuencia, la autoridad responsable, dentro de su facultad de revisar de manera integral los informes presentados por los entes obligados, en relación a su origen, monto y destino; de manera idónea verificó el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

excedente de la organización ciudadana relativo al límite individual de aportaciones en efectivo y pronunciarse al respecto.

Aunado al hecho, que la parte actora tuvo conocimiento de las observaciones formuladas y contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa; no obstante que, compareció a la audiencia de pruebas de fecha doce de junio, omitió formular manifestaciones encaminadas a desvirtuar o justificar, así como el de aportar medios probatorios para demostrar que no rebasó el límite permitido, o subsanar el excedente identificado.

Subsistiendo así la falta cometida, dado que la organización ciudadana tenía la obligación de demostrar el origen, monto y registro de los recursos que reportó.

Ello es así, derivado de que los recursos declarados por las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político, deben tener un origen lícito y este se aplica exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados, y por ende al momento que las autoridades fiscalizadoras requieren información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, este debe cumplirse.

Así, de la determinación controvertida se desprende que la autoridad responsable, tuvo por acreditado que la organización ciudadana, rebasó el límite de aportaciones en efectivo, de \$21,466.74 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 74/100M.N.) aportado durante el periodo de enero a junio \$27,100.00 (veintisiete mil cien pesos 00/100 M.N.), se advierte una diferencia de \$5,633.26 (cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 26/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

Dicha diferencia, no fue desvirtuada por la organización ciudadana mediante elementos probatorios idóneos, por lo que la irregularidad subsistió al momento en que la autoridad emitió la determinación controvertida.

En conclusión, resulta jurídicamente válido que el Consejo Electoral, tuviera por acreditada la falta cometida por la organización ciudadana y por ende, se reitera que el agravio es **infundado**.

Apoya a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia 4/2017, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su rubro dice: **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**¹²

IV. En relación al agravio 4, expuesto por la actora, e identificado: **Aplicación de un criterio de cuantificación distinto al informado en la capacitación.** Al respecto, se estima para este Tribunal es **infundado**, en atención a lo siguiente:

¹² De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

La parte actora manifiesta: "...de manera posterior y contradictoria, la autoridad responsable, determinó aplicar el porcentaje previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, equivalente al 0.05% del tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura, criterio distinto al contenido en el material oficial entregado durante la capacitación impartida el siete de marzo de dos mil veinticinco..." (sic)

La responsable, manifestó: "...No obstante, que el recurrente manifiesta que, se le informó que el tope máximo lo sería por la cantidad de \$214,667.47 y no así el previsto en el artículo 57 del Reglamento de fiscalización del IMPEPAC Nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o negligencia (*Nemo auditor propriam turpitudinem allegans*), contrario a lo esgrimido, no puede atribuir a la autoridad una falta de certeza o una indefensión generada, en realidad por su propia negligencia." (sic)

En ese sentido, es dable invocar el artículo 57, del Reglamento de Fiscalización, que a su letra dice:

Artículo 57. Para los efectos del límite anual de aportaciones que realice cada persona en especie a la Asociación u Organización de la ciudadanía, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se haya determinado para la última elección de Gobernador.

Límite anual de aportaciones= Tope de gastos de campaña de gubernatura elección anterior X Diez por ciento (10 %).

Las aportaciones en dinero y conforme a las reglas señaladas en los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, que realice cada persona, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

total del tope de gastos fijado para la última elección de Gobernador.

Límite individual de aportaciones= Tope de gastos de campaña de gubernatura elección anterior X punto cero cinco por ciento (0.05 %)

En ese orden de ideas, el artículo 57, del Reglamento de Fiscalización, establece expresamente que el límite individual de aportaciones en dinero, es conforme al tope de gastos de campaña de gubernatura de la elección anterior, lo que equivale al 0.05%, del monto de dicho tope.

Ello es así, dado que la autoridad instructora se rigió bajo el principio de legalidad electoral¹³, el cual, exige que los actos de las autoridades se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; en ese sentido, la autoridad responsable se encontraba obligada a aplicar la norma electoral vigente que establece el límite individual de las aportaciones en dinero para las organizaciones ciudadanas que pretende constituirse como partido político.

De ahí que, la autoridad administrativa, no tiene la facultad para sustituir ese porcentaje (0.05%), expresamente previsto en el citado artículo 57, del Reglamento de Fiscalización, por un diverso como lo pretende hacer valer

¹³ Jurisprudencia 21/2001. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

la parte actora. Tampoco es jurídicamente viable atribuir que la información proporcionada en la capacitación oficial realizada por el IMPEPAC, tenga un alcance superior a la norma electoral aplicable.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones¹⁴, se advierte que, en la capacitación, se les indicó que el límite de aportaciones en dinero, era conforme a lo dispuesto por el citado artículo 57, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable aplicó el porcentaje expresamente previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización, para determinar que el límite individual de las aportaciones en dinero, esto es, el de 0.05% del monto total del tope de gastos de campaña fijado para la última elección de Gobernador, no se advierte la indebida aplicación de la norma alegada por la parte actora, así como tampoco existe vulneración alguna a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al contrario de lo manifestado por la parte actora, la determinación efectuada en el Acuerdo 206, se encuentra sujeta al **principio de exacta aplicación de la ley**, el cual, resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, dado que la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, deben ejercerse con estricto apego al marco normativo previamente establecido, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones al caso concreto.¹⁵ De ahí que, el agravio hecho valer, se reitera que es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

¹⁴ Visible a foja 522.

¹⁵ Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Expediente: SUP-JRC-119/2004.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2026-1.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, en términos de la presente sentencia.

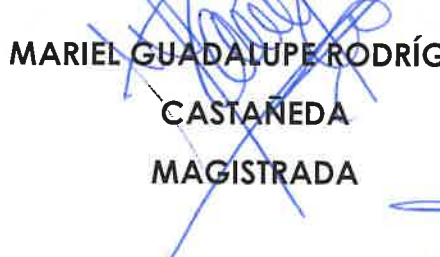
SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelve y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL